

## **CÁMARA CRIMINA Y CORRECCIONAL DE LABOULAYE PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL - MÉTODO SISTEMÁTICO - PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MÍNIMA SUFICIENCIA. TESIS AMPLIA-CONSENTIMIENTO DEL FISCAL - MATERIA SOBRE LA QUE DEBE SUSTENTARSE EL DICTAMEN NEGATIVO - RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL - REQUISITOS PARA QUE SU OPINIÓN SEA VINCULANTE - OFERTA DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO - VALORACIÓN.

**AUTO NUMERO CUARENTA Y DOS.-**

Laboulaye, Provincia de Córdoba, dieciséis de mayo de dos mil once.- VISTOS: Los autos caratulados "PEROTTI WALTER ANDRES p.s.a de Homicidio Culposo Agravado etc." (Expte. Letra "P", N° 4, Año 2010), a fin de resolver la situación legal de WALTER ANDRES PEROTTI, DNI 31.199.783, de 26 años de edad, argentino, soltero, chofer, nacido el día 18/9/1984, en la ciudad de Laboulaye, Pcia. de Córdoba, domiciliado en calle Alem 264 de esta Ciudad de Laboulaye, hijo de Juan José y de Guillermina E. Arias, prio. 27.521.- Y CONSIDERANDO: I) Que el imputado viene acusado del delito de Homicidio Culposo Agravado, Lesiones Culposas Agravadas, Lesiones Culposas (Art. 84 y 94 del C.P.), por el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fs. 386/402.- II) Que a fs. 546/547 comparece el imputado WALTER ANDRES PEROTTI solicitando suspensión del juicio a prueba.- Expresa el compareciente que viene a solicitar la suspensión del juicio a prueba conforme le autoriza el Art. 76 bis del C. Penal cc. y cc., por el término de un año, en virtud de darse en autos las razones objetivas para su admisión. Luego menciona que no hay en este proceso constitución en actor civil pero sí demanda civil en el fuero respectivo, mencionando carátula respectiva, que ha llamado en garantía a la compañía de seguro del vehículo interviniente, que no tiene trabajo fijo y acompaña constancias del ANSES -fs. 548-. No obstante a los fines de resarcir el daño ocasionado ofrece: a) para los señores Jorge Jacinto Salinas y Analía Gelia Vilchez, la suma de pesos diez mil (\$10.000,00); b) para el señor Facundo José Juárez, el importe de pesos cuatro mil (\$4.000,00) y, c) para el señor Emmanuel DIAZ, la suma de pesos dos mil

quinientos (\$2.500,00). Luego menciona que si el Tribunal estima necesario el cumplimiento de alguna actividad comunitaria -y siempre teniendo en cuenta mi profesión técnico electricista, egresado de la ENET nº 1 de esta Ciudad- propongo realizar tareas en el municipio o en el Hospital Regional local durante dos horas un día de cada mes durante el tiempo de la suspensión. III) Corrida vista a los damnificados: a) Facundo José Juárez, a fs. 552/555, en su carácter de querellante particular, en oportunidad de contestar su traslado, formulo la oposición a la solicitud de probation bajo las siguientes consideraciones: Sostiene que no se vislumbra la concurrencia de las condiciones de admisibilidad previstas en la ley. La suspensión del proceso a prueba es un beneficio y así surge del espíritu de la ley como un tratamiento que la justicia impone a quienes han cometido delitos leves, no es el caso de autos, siendo además un caso de gran resonancia social por lo que a entender de esta parte el mismo debe ser sometido a proceso penal oral y público; que por la pena aplicable se excede en su máximo, sin perjuicio que en el debate surgiere, por las pruebas traídas a proceso, un cambio de calificación legal, reprochándosele una responsabilidad penal mayor de la que actualmente posee; que los delitos por los cuales el encartado PEROTTI puede ser condenado, tienen previstas penas de inhabilitación, ésta situación contraía claramente lo dispuesto por la misma norma citada supra; por la conducta posterior al hecho, ya que el imputado PEROTTI, de acuerdo a los dichos de los testigos (principalmente de las personas que lo acompañaban en el Ford Mondeo al momento del accidente) y otros que transitaban por calle Juan A. Mas desde la salida del boliche, lo hizo con un comportamiento descuidado y aberrante para la vida en comunidad, según las pericias glosadas en autos, su "raid" por calle Juan A. Más fue a aproximadamente 90 km. /hora -arteria cuyo máximo de velocidad de circulación es de 40 km./hora- encontrándosele además alcohol en sangre; que Perotti, con un proceder totalmente inhumano al momento de embestir a las víctimas, se dio a la fuga del lugar, dejando sin vida a Julián Salinas y con graves lesiones que hicieron peligrar la vida del presentante –detallándolas-, las le han impedido recuperarse totalmente en la faz laboral; que han pasado dos años del accidente sin que el imputado haya pedido disculpas o mostrado signos de arrepentimiento alguno; de las probanzas concluye en un pronóstico de peligrosidad futura, que se acrecienta al tener en cuenta la actividad que desarrolla Perotti, por cuanto se trata de la conducción de vehículos de gran porte como son camiones, con los cuales recorre rutas de todo el país; admitir la suspensión del juicio a prueba, no permitiría garantizar y neutralizar la continuidad de la actividad en la que se produjo el evento ilícito por parte del encartado salvaguardando el interés general; cita jurisprudencia del TSJ en autos "Moratta"

del corriente año; concluye diciendo que entiende que en autos no procederá una condenación condicional en virtud de la personalidad moral del imputado, su actitud posterior al delito y naturaleza del hecho. b) Jorge Salinas y Analía Gelia Vilchez –fs. 562-, en su carácter de Querellantes Particulares, expresan su negativa a la Probation en virtud del ofrecimiento económico del imputado por la vida de Julián Salinas en la suma de pesos Diez Mil, ofreciendo realizar tareas en el municipio o el hospital regional local de dos horas un día por mes, “siendo estos los únicos argumentos que utiliza el encartado para obtener el beneficio que al respecto prevé la ley sustantiva penal, y que obviamente no pueden merecer recibo”; luego expresa la gravedad de los distintos delitos endilgados al imputado, que van de Homicidio a lesiones graves y lesiones leves, lo que demuestra la necesidad de mantener la persecución penal hasta el dictado de la sentencia, por las especiales características del hecho investigado, las circunstancias que rodearon al mismo, la personalidad del imputado y la trascendencia social de los delitos que se le atribuyen, lo que por una razón de conveniencia y oportunidad determinan la inviabilidad de la concesión de la probation que corresponde para los delitos de menor importancia, que nada tienen que ver con los que son objeto de ésta persecución penal; analiza la conducta del imputado en el hecho, destacando que se encontraba disminuido físicamente al momento del siniestro por la excesiva ingesta de alcohol que le impedía actuar con los reflejos necesarios para conducir; se conducía a excesiva velocidad; inobservo las normas de tránsito; embistió con su vehículo a tres personas; en vez de asistir a las mismas se dio a la fuga del lugar a toda velocidad; conductas todas absolutamente contrarias a derecho que no admiten de manera alguna la conexión del beneficio; cita jurisprudencia del TSJ, caso “Moratta” –sent. 226, 13/9/2010-. Destaca por último, y califica como burdo el ofrecimiento económico del imputado de marras. Solicita el rechazo de la Suspensión del Juicio a Prueba, y solicita se fije fecha de audiencia de debate. c) Se corrió vista al damnificado Emanuel Díaz, quien rechaza el monto ofrecido como reparación del daño ocasionado –fs. 560-. IV) Luego evacuó vista el Sr. Fiscal de Cámara - fs.564/565-, quien entre otras cosas sostiene que por el concurso de delitos, la pena de los enrostrados a Perotti, alcanzan un mínimo de dos años, y un máximo de once años, sin perjuicio de que pueda variar durante el debate, haciendo posible la condena condicional. Seguidamente expresa que le tocará al Juez de la causa hacer un juicio valorativo respecto de la condena efectiva o condicional en base a las circunstancias del caso, sosteniendo que ello le corresponderá a la víctima y al juez. Luego manifiesta que es necesario explicar los indicios suficientes sobre la conveniencia de la aplicación efectiva de la pena privativa de la libertad

fundada en la personalidad moral del imputado, su individualidad espiritual, su modo de ser, sus sentimientos, esto surgiría de la irreflexión demostrada por Perotti al inobservar las reglas de tránsito, que lo llevó a embestir a tres persona, falta de dominio del rodado que conducía en una noche lluviosa, que le exigía mayor precaución, exceso de velocidad, la conducta posterior al delito del imputado, siguió su marcha, se fue del lugar a la misma velocidad pese a la advertencia de sus acompañantes, ingresó con su vehículo a su domicilio y trató de influir en los tres acompañantes acerca de cómo ocurrió el hecho, manifestándole que no hicieran referencia sobre el suceso y negaran su presencia en el momento y lugar del acontecimiento referido, ese comportamiento posterior demuestra la posibilidad de una conducta delictiva; en ningún momento Perotti demostró arrepentimiento o preocupación, por el contrario su conducta traduce pasividad e indiferencia; debe achacársele aquiescencia en su modo de obrar, pues conducía a velocidad superior a la permitida, que se encontraba bajo los efectos del alcohol, que circulaba por una arteria transitada, obró violentando los elementales deberes de cuidado que el derecho impone a fin de que no aumenten los riesgos a los que se encuentran sometidos los bienes jurídicos; se debe tener en cuenta el carácter y la importancia del bien protegido lesionado, y el modo de comisión, con arreglo a las circunstancias de personas, modo tiempo y lugar. Concluye que todo ello le hace inferir que la condena será efectiva, y solicita el rechazo de la probation. IV) Con relación a la posibilidad de aplicación del instituto "de la suspensión del juicio a prueba" con arreglo a las condiciones legales exigibles por los Arts. 76 bis y 76 ter del C. Penal, es criterio que se encuentran reunidos sin lugar a dudas los presupuestos de procedencia. Se trata de un delito de acción pública y que fue solicitada por el imputado ofreciendo hacerse cargo de la reparación del daño.- El Art. 76 bis del C.P. establece "... En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años..."- En los autos "Balboa, Javier Eduardo p.s.a. de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados - Recurso de Casación-", Sentencia 10, del 19/3/04 el Tribunal Superior de Justicia opta por el método sistemático de interpretación de la ley penal en procura de armonizar las regulaciones legales del instituto de la probation y la condena condicional, por ser ambas manifestaciones del principio de rango constitucional de mínima suficiencia.- Que la referida raigambre constitucional de dicho principio constrañe a la adopción de la tesis amplia.- Acude también a la finalidad que sustenta el instituto de la suspensión del juicio a prueba: la resocialización del imputado, evitando la condena.- Sostiene que resultaría un contrasentido que un tribunal, aunque estimara prima

facie procedente la condena condicional a favor de un imputado antes del inicio del debate no pudiera otorgarle el beneficio de la probation y debiera proseguir el juicio para llegar sin necesidad a aquel más gravoso resultado, a costa de una condena que pudo evitarse si se ha logrado la readaptación por medio de la observancia de las reglas de conducta y la reparación de la víctima.- Que la procedencia de la probation siempre exige una hipotética condena condicional y -por ende- una posible futura condena a pena de prisión no mayor a tres años.- En el caso bajo análisis, adoptando tal criterio de interpretación de la ley, cabe concluir que conforme las circunstancias del mismo permitiría una hipotética futura condena condicional (Art. 26 en función del 76 bis, párr. 4to. C.P.) de acuerdo al mínimo de la pena aplicable. Pero ello no quiere decir que éste mínimo legal se de carácter obligatorio para el Juez de Cámara, por el contrario, solo es un mínimo y nada obsta a que si las circunstancias del caso lo justifican se imponga una pena superior al mínimo indispensable y excluyente de la aplicación del beneficio solicitado por el imputado. Adelanto así, que el juicio hipotético de condena, conforme a todas las probanzas incorporadas al proceso, indican claramente la posibilidad de una pena mayor a ese piso condicionante. Las circunstancias en que sucedió el hecho, recién detalladas, a las que hace referencia el representante del Ministerio Público y que lo convencen de rechazar la probation, son compartidas por la Suscripta y las hago mías en honor a no reiterarlas nuevamente en este punto de esta resolución. Sólo destacar el accionar desaprensivo del imputado, la excesiva velocidad, el estado de ebriedad en el cual conducía un vehículo automotor, el número de víctimas, la intención de no someterse a proceso dándose a la fuga y queriendo “borrar” pruebas, no hacen sino entender la necesidad de aplicarle una pena al imputado, ya que el hecho así cometido no es de los que dieron origen al instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba. No debemos olvidar que la probation no es “una regla”, o no es “la regla”, sino que se creó para aplicar a aquellos casos en los cuales se veía como beneficioso evitar una condena, porque para la “sociedad” no era conveniente tener condenado a un sujeto determinado. Aquí por el contrario, estamos ante quien debe responder ante la sociedad por su conducta disvaliosa, y la oportunidad para demostrar su inocencia, con todas las garantías constitucionales, será en la audiencia del juicio. De la propia presentación del imputado se advierte la exigua fundamentación, a la hora de justificar la conveniencia de beneficio solicitado, que demostrara su derecho de gozarlo en el caso concreto. Cabe resaltar que no hay un sometimiento a las reglas de conducta que pudiera ordenar el tribunal, por el contrario, han sido definidas por el imputado, lo cual se contrapone con otra de las condiciones de su procedencia. Respecto al dictamen favorable del

representante del Ministerio Público, debe decirse que jurisprudencia reiterada del Tribunal Superior de Justicia sostiene que el consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba del art. 76 bis, 4to. párrafo C.P. (T.S.J., Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/4/2002; "Gómez", S. n° 160, 7/11/2006; "Smit", S. n° 35, del 14/3/2008). Ello es así, pues el enunciado normativo que proclama el referido requisito, contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión. De consiguiente, la gramaticalidad de la norma *perjudica insanablemente* una interpretación distinta y se erige en vallado insalvable que impide la apelación a todo otro canon de interpretación en procura de arribar a una tésis diferente (por todos: TSJ in re "MORATA", Sent. 226 del 13/9/2010). En la jurisprudencia de nuestro Alto Cuerpo se resalta respecto del dictamen fiscal que tal tesitura, es consecuencia de la vinculación de este instituto con el principio procesal de *oportunidad*. Evidentemente, puesto que rigen aquí los criterios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, "deben quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción y no de quien ejerce la jurisdicción, y el tribunal no está habilitado para examinar la razonabilidad del pedido o de la oposición" (cfr. GARCÍA, Luis M., "*La suspensión del juicio a prueba según la doctrina y la jurisprudencia*", Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año II, nros. 1 y 2, Ad Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 365; en igual sentido, DE OLAZÁBAL, Julio, *Suspensión del proceso a prueba*, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 75). Lo dicho no empece que, en caso en que el dictamen fiscal, debido a su *palmaria irrazonabilidad* o su *total falta de fundamentación*, consolida el ejercicio arbitrario de una función que le es propia al acusador -la requirente-, el tribunal pueda prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la *probation* aun cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario. Y concluimos que en nada se presenta como arbitrario el dictamen fiscal, por lo que no puede proceder el beneficio de la probation. En orden al requisito de procedencia establecido en el Art. 76 bis, tercer párrafo, del C.P., a saber: *oferta razonable del imputado de reparar el daño causado en la medida de sus posibilidades* y su cumplimiento para la subsistencia del beneficio merece un tratamiento especial en el caso.- En efecto, si bien el imputado es demandado en vía civil, tal proceso no está finiquitado, y por ende el ofrecimiento en esta sede, resulta irrisorio conforme al daño causado, y no fue aceptado por los damnificados.- Considerando el sentido que le otorgó a este requisito la reiterada posición de la Sala Penal de T.S.J. en reciente jurisprudencia "Bouduox", S. 2, 21/2/2002; "Carrara", S. 3, 22/2/2002; "Avila", S 18, 10/4/2002, cual es compensación a la

víctima, en razón que la ponderación de la oferta de reparación se efectúe atendiendo a la existencia y extensión del daño, las pretensiones de la víctima y las reales posibilidades de pago del imputado, en el caso de autos se considera que no resulta razonable el ofrecimiento efectuado por el traído a proceso. Por todo lo expuesto y normas legales, el Tribunal, RESUELVE; Rechazar la solicitud de juicio a prueba formulada por WALTER ANDRES PEROTTI.- PROTOCOLICесе Y NOTIFIQUESE.-

Firmante: Dra. Marcela Abrile.